DADA Y PRO ULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominica, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos se nta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Re auración.

Publíquese en Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cal al Ramón Cáceres Troncoso

---

Ley No. 651, que modi ca el último párrafo del Art. 16 de la Ley sobre Confiscación General le Bienes, No. 5924, del 26 de mayo de 1962.
(G. O. ). 8934, del 20 de Marzo de 1965)

epública Dominicana

EL TRIUNVIRATO

Er Nombre de la República

---

NUMERO 651

CONSIDERAN O que es de principio que las disposiciones de los tribunale de justicia deben estar sujetas a la censura de la Suprema Corte de Justicia;

CONSIDERAN O que podría resultar peligroso para una buena adm nistració de justicia, singularmente en materia de excepcional interés cial como es la del enriquecimiento ilícito como consecue ia del abuso de poder, que las sentencias dictadas por el Tri inal de Confiscaciones sobre el fondo de las impugnaciones denadas por ley, no sean susceptibles del recurso extraordina de casación;

CONSIDERANI ) que el artículo 16 (transitorio) de la Ley sobre Confisca ón General de B enes No. 5924, del 26 de may de 1962, estab ce no obstante que las decisiones que se refieren a dicho tex legal no serán objeto de ningún recurso

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el último párrafo del artículo 16 (transitorio) de la Ley sobre Confiscación General de Bienes No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, para que rija con el siguiente texto:

"El Tribunal, en todo caso, al conocer de estas impugnaciones juzgará el fondo y decidirá acerca de la existencia o no de la infracción, y en consecuencia sobre la procedencia o no de la pena de confiscación general de bienes. Estas decisiones no serán susceptibles de ningún recurso ordinario."

Art. 2.— Las disposiciones de la presente ley serán aplicables inmediatamente a todas las decisiones dictadas como consecuencia de impugnaciones hechas a confiscaciones ordenadas por ley, sea cual fuese el estado o jurisdicción en que se encuentren.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 10 de Marzo de 1965.